



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1457-2003-AA/TC  
HUÁNUCO  
OTILIA ARÉVALO GÓMEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Otilia Arévalo Gómez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 160, su fecha 15 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Director de la Subregión de Educación de Tocache, con el objeto que se deje sin efecto el Memorándum N.º 1155-2002-CTAR-SM-DRE-DSRE-T/DGA.EP y la Resolución Directoral Sub Regional N.º 001224, por las que se dispuso su reubicación a otro lugar de trabajo.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestan la demanda, independientemente, señalando que la reubicación de la demandante se ha realizado dentro de la misma institución. Asimismo, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Juzgado Mixto de Tocache, con fecha 30 de enero de 2003, declaró improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que no se ha vulnerado derecho alguno de la demandante.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el derecho al trabajo de la demandante no se ha agraviado.

#### FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, dado que resulta aplicable al caso el artículo 28º, inciso 1) de la Ley N.º 23506.
2. De acuerdo al Informe Escalafonario N.º 1491, obrante a fojas 3, la demandante se ha desempeñado por más de 11 años como Secretaria I de la Oficina de Gestión Institucional de la Subregión de Educación de Tocache, categoría STA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Luego del proceso de reorganización al que fue sometida la Subdirección Regional de Educación de Tocache por el Decreto Supremo N.º 020-2002-ED, la emplazada procedió a disponer la reubicación del personal a fin de garantizar el adecuado funcionamiento institucional.
4. De acuerdo a la Resolución Directoral Subregional N.º 01224 y el oficio cuestionado, luego del proceso de reorganización, se resolvió reubicar a la demandante como secretaria del EPM N.º 0414 de Tocache, respetándose su lugar habitual de trabajo y la categoría alcanzada. En tal sentido, no se encuentra acreditado en autos vulneración de derecho constitucional alguno, más aún cuando la decisión administrativa cuestionada se encuentra arreglada al artículo 78º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Notifíquese y publíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)